

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

NRO. DE CAUSA: 4590/2014

Carátula: PEREZ, GUSTAVO RAMON c/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Federal de la ciudad de Posadas provincia de Misiones.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara de Apelaciones en lo Federal de Posadas

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: Camargo Ramón Oscar

Tomo: 105 **folio:** 9

Domicilio constituido: 20170642342

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20170642342

Carácter del presentante

Representación: Demandado (APODERADO)

Apellido y nombre de los representados:

GUSTAVO RAMÓN PEREZ

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:-----

Tomo:__ **folio:**__

Domicilio constituido:-----

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT):-----

Decisión recurrida

Descripción:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS

Fecha: 27 DE DICIEMBRE DE 2021

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación: 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

ARTÍCULOS: 256 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

LEY Nº 48 ARTÍCULOS Nº 4 y 14.

LEY Nº 4055 ARTÍCULOS 6.

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARTÍCULOS Nº 116 y 117.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

Al interponer la demanda fs. 1/182.-

Al expresar los alegatos fs. 609

Al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia

Al contestar el traslado de expresión de agravios de la co demandada Liderar

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Violación del Derecho de Defensa en Juicio y Debido Proceso (art. 18 de la Constitución Nacional)

Violación del Derecho de Propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional)

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El presente tiende a que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la nación admita el presente recurso extraordinario federal, haciendo lugar al mismo en todas sus partes, revocando la resolución dictada por la cámara federal de apelaciones que no resuelve las cuestiones planteadas por el actor en su recurso de apelación y de oficio determina la incompetencia. se solicita se ordene dictar un nuevo fallo que recepte los agravios sustentados por esta parte.

Fecha 9 DE FEBRERO DE 2022

Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado Matrícula Federal T° 105 F° 9 con domicilio legal en 20170642342 como Apoderado del actor **GUSTAVO PEREZ** DNI 26466149 en autos **FPO 4590/2014 PEREZ, GUSTAVO RAMON c/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS** ante VV.EE. se presenta y como mejor proceda en derecho dice:

OBJETO

Que, viene por el presente a interponer Recurso Extraordinario Federal contra el decisorio de fs. 685/688 emanado de la Excelentísima Cámara de Apelaciones Federal de Posadas, que fuera notificado a esta parte el día 27 de Diciembre de 2021 a las 12:38 horas mediante cédula electrónica en tanto el mismo declara de oficio la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones disponiendo la remisión de los autos a la justicia ordinaria de la Provincia de Misiones, lo que causa un gravamen irreparable a los intereses del actor, por lo que se solicita se proceda a habilitar la instancia extraordinaria a los fines que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el presente, y revoque la decisión declarando la competencia del fuero federal para entender en este proceso y se ordene el dictado de una nueva sentencia que resuelva las cuestiones competencia de la alzada por las siguientes razones de hecho y derecho que exponen:

CUESTIONES PRELIMINARES- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

Antes de entrar en el análisis de los requisitos comunes y propios relacionados al Recurso Extraordinario Federal aquí entablado, conviene hacer una breve síntesis de las circunstancias de la causa, en el claro convencimiento de que ello ilustrará aún más a V.E.

Que, a fs. 1/182 esta parte promueve demanda de daños y perjuicios contra:

A) LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005949-0, con domicilio en Reconquista 585 (1003), 2º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B) SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con domicilio en Av. Presidente Julio A. Roca N° 721, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La acción se promueve y tiende a hacer efectiva la suma de pesos que en concepto de gastos, costos, costas y honorarios profesionales, por las actividades judiciales y extrajudiciales y cualquier otro gasto o erogación, que el actor debió y deba de hacer frente por el incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora demandada, con más la suma estimada correspondiente al daño material y psicológico y el daño moral producido, lo que esta parte estima en esta presentación en la suma de PESOS SEICIENTOS

CINCUENTA MIL (\$650.000.-) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, CON MAS la suma de dinero que V.S. imponga como MULTA CIVIL EN FAVOR DEL CONSUMIDOR (Daño Punitivo) a la aseguradora demandada LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005949-0 de conformidad a lo determinado en el art. 52 bis de la ley 24240 (Ley de defensa del consumidor) y sus modificatorias o lo que en más o en menos V.S. determine conforme a las probanzas a rendirse en autos, con mas sus intereses a tasa activa, gastos e intereses desde que las sumas son adeudadas hasta el momento de su efectivo pago, con expresa imposición de costas del proceso a los demandados en autos.-

Que, en fecha 28/02/2010, el Sr. Perez protagonizo un siniestro vial que dio origen a la causa penal nro. "659/2010- Secc. 11º s/ Remite Actuaciones s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito" (tramitado por ante el Juzgado de Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 2). Y que luego en sede civil en los expedientes nros. "7768/2010 Bogado, Hugo Darío s/ Medida Autosatisfactiva" y "1216/2012 Bogado Hugo Darío c/ Pérez Gustavo Ramón s/ Daños y perjuicios" (tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6), todos de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones.

Al respecto la aseguradora Liderar Seguros no cumplió las obligaciones legales y contractuales a las que estaba sometida en la póliza de seguros póliza nro. 5168825, dejando en total desamparo

civil y penalmente al actor Perez Gustavo. Sumado a ello la posición gravísima que asumiera al NEGAR la cobertura por el motno de \$3.0000.0000, adjuntado para ello una póliza apócrifa de \$90.000 (hechos que fueron comprobados en las actuaciones referidas e incluso reconocidas por la propia aseguradora).

Que, en razón de ello la Superintendencia de Seguros de la Nación fue demandada por el ser el organismo de contralor de las actividades desarrolladas por la demanda Liderar Seguro y quien omitió el debido control respecto al gravísimo acto realizado por la aseguradora.

A fs. 220 el Fiscal de primera instancia determinó la competencia del fuero de excepción por ser parte del proceso un organismo estatal.

Que, a fs. 221 se abrió la instancia y se ordeno correr traslado de la acción a las partes demandadas.

Que tanto la aseguradora como el organismo nacional demandado declinaron su responsabilidad.

Que a fs. 628/636 el aquo acogió parcialmente el reclamo, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y e hizo lugar parcialmente los rubros y montos indemnizatorios contra la demandada Liderar Seguros.

Que, contra tal pronunciamiento interpusieron recurso de apelación las partes, expresando agravios esta parte, los que se centraron en sostener la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y el incumplimiento de la aseguradora. Y el rechazo del reclamo de esta parte del denominado “Daño Emergente”, sosteniendo la ausencia de prueba al respecto.

Por otra parte se agravio el actor por el monto indemnizatorio que el sentenciante ha establecido en concepto de DAÑO PUNITIVO, ello teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y el transcurso del tiempo, atendiendo al hecho cierto que la propia demandada obtiene como beneficio la depreciación de la moneda en nuestro país.- Resulta más que claro y probado en autos que la actitud de la demandada en el presente caso no ha sido única, sino que viene de una reiteración de hechos – que establecen asimismo la responsabilidad de la SSN en el caso de autos

Que, a fs. 684 obra Dictamen del Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en el que determina la incompetencia del fuero federal.

Que a fs. 685/688 la Excma. Cámara de Apelaciones la misma resolvió la incompetencia de la justicia federal para entender en este asunto.

Contra dicho pronunciamiento se levanta esta parte por cuanto la declaración de incompetencia no guarda relación alguna con

los agravios expresados por las partes en oportunidad de fundar el recurso de apelación.

Que dicho pronunciamiento es el que se recurre en este acto, y que será materia de tratamiento en el presente, solicitando desde ya a VE.EE. habilite la instancia extraordinaria a los fines del tratamiento del mismo por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El presente Recurso Extraordinario Federal resulta procedente toda vez que reúne los requisitos y recaudos establecidos en la ley y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

REQUISITOS PROPIOS

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

a. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA Y DE QUE ES DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Existe en la presente causa la intervención del Superior Tribunal de la Causa (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas) como órgano superior de la causa. Hay existencia de un “caso” en los términos reseñados en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia (fallos Fallos: 12-372; 24-248; 95-290; 107-179; 115-163; 156-318, entre otros), la Resolución atacada causa

gravamen irreparable, extremos que persisten al momento de la interposición del presente Recurso Extraordinario Federal.

El recaudo “sentencia definitiva” se encuentra cumplido ya que cabe recordar que dentro del recurso extraordinario, se vincula o amalgama inexcusablemente con el concepto de “tribunal superior de la causa”, para que sea formalmente admisible el recurso.¹

Es así que “sentencia definitiva” es la que dirime el pleito, la que pone fin a la cuestión debatida en forma tal que esta no pueda revocarse (CSJN, fallos, 137:354; 188:393; 244:279; 320:2999.)

Esta Resolución afecta gravemente el derecho de defensa en juicio y debido proceso contrariando el principio de acceso a la justicia ya que no resuelve el planteo formulado por las partes.

Existe en el caso de autos una denegación de justicia ya que la resolución impugnada no ha analizado los agravios formulados por las partes del proceso, en especial lo sostenido por esta parte respecto a la legitimación procesal para estar en juicio de la Superintendencia de Seguros de la Nación-

La existencia de cuestión federal se ve contemplada en el proceso ante la falta de resolución del recurso de apelación presentado por la actora, dejándola en completa indefensión, y declarando sin más la incompetencia del fuero.

¹ Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario- 1-4ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión pág. 321, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2002.-

Asimismo y ante la denegación del fuero Federal la Excm. Corte Suprema de Justicia en oportunidad de resolver: FPO 1073/2016/CSl Loreal Argentina S.A. el Municipalidad de Posadas s/ acción meramente declarativa de derecho, expresamente dijo: “Que el recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el sub lite, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848;316:3093; 323:2329; 324:533; 339:490; entre muchos otros).

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior. (Cita 326:1663.)

Ante tales antecedentes y en virtud de las cuestiones debatidas en autos se solicita se tenga por cumplimentado el mencionado recaudo.

b) EL RELATO CLARO Y PRECISO DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES QUE SE INVOCAN COMO DE ÍNDOLE FEDERAL, CON INDICACIÓN DEL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTARON POR PRIMERA VEZ DICHAS CUESTIONES, DE CUÁNDO Y CÓMO EL RECURRENTE INTRODUJO EL PLANTEO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, DE CÓMO LO MANTUVO CON POSTERIORIDAD.-

Existencia de cuestión federal:

Que en el caso de autos existe cuestión de índole federal toda vez que se encuentran en juego derechos de raigambre Constitucional y reconocidos en los Pactos Internacionales incorporados a nuestro plexo normativa (art. 72 inc. 22 de la CN).

La existencia de cuestión federal se halla invocada en la promoción de la demanda y es sostenida a lo largo de todo el proceso.

En el caso de autos un usuario y consumidor ha quedado en el más desamparo absoluto, y la compañía aseguradora que debía brindarle asistencia y cobertura, fue contra los propios intereses de este.

La afectación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

La existencia de cuestión Federal está dada por la clara vulneración al derecho de acceso a la justicia respecto al actor al no resolverse cuestiones planteadas por este en el recurso.

La Resolución afecta el principio de acceso a la justicia y al respecto los pactos internacionales, vulnerando la tutela judicial efectiva que debe primar ante la resolución de un conflicto planteado en el caso de autos, dejando al actor indefenso, en un fallo que excede el marco de análisis propuesto a los Sentenciantes.

El derecho de defensa en juicio y del debido proceso amparados por la carta magna han sido vulnerados, toda vez que la errónea apreciación al resolver las cuestiones planteadas deja al actor en un total desamparo.

LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.-

Que, la resolución atacada ha analizado erróneamente la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación conjuntamente con uno de los agravios planteados por esta parte, para luego decidir declarar la incompetencia del fuero federal.

Sin perjuicio de ello, no ha resuelto las cuestiones sometidas a su jurisdicción, dejando de lado los planteos de las partes, en contra de los principios de acceso a la justicia, debido proceso y defensa en juicio.-

El acceso a la justicia: la resolución atacada NO resolvió los agravios formulados pese a realizar un análisis sobre los mismos.

La tutela judicial efectiva: la falta de respuesta ante un planteo del actor se ve demostrada en la falta de resolución de los planteos formulados por las partes en la sentencia apelada.

La pretensión del recurrente no fue atendida –no fue revocada ni siquiera confirmada la sentencia del a quo-, vemos que siquiera fue rechazada la demanda contra la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

Esta circunstancia coloca al actor en una indefensión total y restringe su derecho de acceso a la justicia, ya que mediante consideraciones genéricas y fundamentos aparentes, la resolución atacada refirió a la legitimación procesal de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para terminar declarando de oficio la incompetencia.

Es decir que al analizar los considerandos de la resolución apelada puede notarse que la misma trató uno de los agravios introducidos por esta parte (referido a la responsabilidad de la SSN en los hechos expuestos en autos), sin embargo a la hora de resolver no resolvió las cuestiones sometidas a su decisión y simplemente determinó su incompetencia.

Que la Resolución debió haber revocado o confirmado la resolución apelada en primera instancia, lo que habilitaría a las partes

a formalizar los planteos referidos al fallo que se dictara, permitiendo a las partes resolver las cuestiones sometidas a jurisdicción.

Ahora bien, entrando al análisis de las consideraciones del Tribunal, en primer lugar, se considera que se equivoca la Resolución al considerar a la SSN como no legitimada pasiva en este proceso debido a que no ha sido ella quien directamente deba responder, sin embargo la ley sí la habilita para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa este proceso. Ello por específica función de contralor de las compañías de seguro, que, además, no es una función más, sino que es su función específica, para la que fue creada.

En relación a los dichos del considerando quinto de la Sentencia recurrida en cuanto debe quedar en claro que el deber legal incumplido por la SSN es el de contralor de conformidad a la Ley 20091 capítulo II Sección I. En concordancia con lo manifestado en el punto II del anexo I del Decreto 1251/1997:

“...2. VISION DEL ORGANISMO:

La actual estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y el universo normativo que rige su funcionamiento, han provocado una concentración de su actividad en las entidades y agentes de seguros, en detrimento del usuario, último destinatario de las actividades que el Organismo debe controlar. Este diseño responde a la antigua concepción de la intervención estatal en seguros como órgano de control de

mercados más que como sistemas de protección del usuario...”

Y la necesidad planteada de que esto se transforme a fin de adaptarse a los objetivos de un nuevo estado (párrafo sexto).

Lo que implica entonces y entre otras cosas “resguardar los intereses de los asegurados garantizando la transparencia y la difusión de las actividades de las entidades aseguradoras”. (punto sexto)

En conclusión la visión del organismo demandado es el USUARIO del sistema de seguros, por ende su deber de contralor es aún mayor, por lo que las normas que velan sus intereses deben interpretarse en sentido amplio y no restrictivo. Debe cumplir un DEBER DE GARANTIA.

De este modo como expresa la Sentencia: “la superintendencia de seguros de la nación es autoridad de control de las empresas aseguradoras” mal podría el organismo ser autor material del acto lesivo como mal lo pretende la Resolución, dado que el acto lesivo es lo que debe evitar la SSN como garante de los derechos de los usuarios.

Que agravia la Resolución atacada por cuanto requiere la participación del ente estatal como autor material del acto lesivo para admitirla como legitimada pasiva (*...”siendo ello así, si bien es cierto que la SSN es autoridad de control sobre las empresas aseguradoras, lo cierto es que si el ente estatal no es el autor material del acto lesivo...”*), sin tener en cuenta que la normativa expresada vincula a la SSN como la garante de que los derechos de los usuarios y consumidores no se vean vulnerados. Por ende, más que ser autor material del acto lesivo,

podría ser, y en este caso es, responsable por omisión del deber de contralor.

Es claro que, existe en el caso de autos un deber de garantía que el organismo nacional no cumplió, cual fue diseñar estrategias concretas para que el hecho denunciado en autos no hubiese acaecido. O, en todo caso, al menos fuese sancionado. No olvidemos que estamos hablando de una póliza apócrifa, en un proceso en que una compañía de seguro cuya responsabilidad principal es controlar, es demandada. Claro también es que la cuestión debatida no constituye un hecho menor, y que aun cumpliendo exhaustivamente con su función, no podría el ente estatal haberlo detectado, como para pretender desligarse del proceso como lo hizo.

Entonces, es la falta de control estatal lo que se reprocha a esa Superintendencia, que además, fue demostrada en el proceso y que la normativa señalada determina como nexo causal entre el rol estatal incumplido y el hecho dañoso imputado a las demandadas.

La SSN es responsable del daño ocasionado al actor por su falta de contralor y debido control de las acciones llevadas adelante por la aseguradora demandada.

Resulta, entonces, más que claro que conforme los hechos que han sido expuestos en la demanda promovida es parte demandada la Superintendencia de Seguros de la Nación, órgano de

contralor de las actividades desarrolladas por la empresa aseguradora demandada y que a como se ha visto a lo largo de este proceso (tanto por las manifestaciones hechas por ambas; como por los antecedentes obrantes) cuenta con amplísimas facultades, incluso la de suspender y/o excluir a la aseguradora del régimen de seguro automotor.

Aquí no vale olvidar el derecho del usuario y consumidor afectado por la actitud de la compañía aseguradora y la falta de cumplimiento de la SSN.

Que este organismo de contralor podía, puede y tiene el deber de controlar que situaciones como las vividas por el actor no sucedan, ante el inicio de las actuaciones caratuladas “LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DESEGUROS S.A. S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE” (Expte. SSN 65245), en cuyo dictamen consta, que la compañía habría incurrido en un falseamiento de datos en torno al límite de cobertura denunciado en relación a una póliza vinculada al juicio precitado.

El conocimiento de este hecho demuestra que la misma pudo haber tomado las pertinentes medidas del caso y evitar así un hecho como el ocurrido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la materia propia de la Superintendencia es la de controlar a las compañías de seguros y velar por los intereses de sus usuarios y consumidores,

podría hasta concluirse que este organismo no tiene responsabilidad en el hecho traído a juicio, mas no puede deducirse de ello que la controversia sea ajena a su materia y que por ello no puede ser demandada en casos como el de autos. Es decir, podríamos decir, en todo caso, que la Superintendencia no es responsable en este proceso, mas no podemos decir que ese organismo no es legitimado pasivo.

La competencia:

En segundo lugar, agravia a esta parte la declaración de incompetencia declarada de OFICIO en la resolución recurrida y la orden de que el presente proceso continúe tramitando en la justicia ordinaria.

Que, del agravio anterior se desprende que, siendo la Superintendencia de Seguros de la Nación legitimada pasiva en este proceso, el proceso debe continuar tramitando ante la justicia federal.

Que agravia la Resolución impugnada en cuanto para sostener la declaración de incompetencia expresa: *“...Finalmente, para un claro entendimiento de los argumentos desarrollados, citaremos un ejemplo al que han recurrido varias Cámaras Federales, al expedirse sobre la improcedencia de traer a juicio infundadamente a organismos estatales, al solo efecto de sostener la competencia federal en razón de las personas: “...Adviértase que si se establece un paralelo, con igual criterio seria eventual demandado el Congreso Nacional, cada vez que se pretenda la aplicación de una norma emanada de ese Poder*

del Estado, siendo tal postulado un absurdo inadmisibile...” (cfr. esta Cámara in re: “Ojeda, Franciso José Antonio y otros c/ FCA S.A. de ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar”, del 21/7/2020)....”

Noten VV.EE. que el Dictamen del Procurador Fiscal ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re CSJ 1251/2020/CS1 “Ojeda, Francisco José Antonio y otros c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar”) hecha por tierra tal argumento al sostener: “...*En el contexto descripto, entiendo que la presente causa corresponde a la justicia federal ratione personae en razón de que la Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la Secretaría de Comercio del Ministerio de Desarrollo Productivo, son parte en el proceso y se presentaron en varias oportunidades a ejercer sus derechos aceptando la competencia de la justicia de excepción (cf. art. 116, Constitución Nacional y art. 2, inc. 6 y 12, de la ley 48; Fallos: 329:1375, “G.C.B.A.”). Entonces, más allá de que la relación jurídica se encuentra principalmente regida por la ley 24.240, a diferencia de lo que ocurría en autos FCR 15387/2019/CS1 “Antipán, Rubén Darío y otros c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ amparo”, en los que esta Procuración General dictaminó el 20 de agosto de 2020, **la pretensión en la presente causa se dirige también contra la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Comercio, como agentes de control del debido***

funcionamiento de los planes de ahorro comercializados por las automotrices demandadas (Fallos: 329:1241, "Turturo"). En consecuencia, la pretensión en relación con los organismos citados, exige precisar el sentido y alcance de normas federales vinculadas con sus funciones de control respecto de los planes de ahorro previo, lo cual torna también procedente el fuero federal, en razón de la materia. En este sentido, el magistrado federal señaló que la Resolución General 14/2020 de la Inspección General de Justicia, fue dictada en el marco de la Ley 27.541 de CSJ 1251/2020/CS1 "Ojeda, Francisco José Antonio y otros c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar" 5 Solidaridad Social y Reactivación Productiva, y tiene como objetivo primordial velar por la protección de los suscriptores de planes de ahorro, como por la continuidad y sustentabilidad del plan en sí, siendo fruto de la colaboración entre el Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, la Subsecretaría de Acciones para la defensa de las y los Consumidores, la Asociación de Fabricantes de Automotores y la Cámara de Ahorro Previo Automotores (fs. 2286 vta./2287). Por lo demás, es dable destacar que la acción fue promovida ante el fuero federal el 21 de agosto de 2019 (fs. 77 vta.) y la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, el 21 de julio de 2020 -es decir, dos años después-, sin mediar controversia en relación con la competencia, de oficio, sostuvo que el fuero federal no debía entender en la causa y ordenó su remisión a la justicia local..."

Además la competencia federal *ratione personae* procede en el juicio, cuando el acto que se acata como violatorio de los derechos del consumidor, proviene de actos estatales, empresas centralizadas, descentralizadas o autárquicas, o de empresas concesionarias o licenciatarias de los servicios públicos (Fallos: 331:1004. En el caso la denuncia se efectuó en contra del Correo Oficial de la República Argentina SA, por infracciones a la Ley de Defensa al Consumidor. El decreto 721-04 dispuso la creación del Correo Oficial de la República Argentina SA cuyo capital es enteramente estatal. Fallos: 324:4349 “Flores Automotores S.A.”). aquí el fuero federal surge en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48.²

Resulta claro que la Justicia Federal debe intervenir en este proceso

C y D) LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO LE OCASIONA AL RECORRENTE UN GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO, ACTUAL Y NO DERIVADO DE SU PROPIA ACTUACIÓN. Y LA REFUTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS INDEPENDIENTES QUE DEN SUSTENTO A LA DECISIÓN APELADA EN RELACIÓN CON LAS CUESTIONES FEDERALES PLANTEADAS;

Agravia la Resolución al fundar su incompetencia se aparta de las constancias del proceso y de la vinculación de la

² Silvia B. Palacio De Caeiro, Competencia Federal, La Ley, pag. 827-828.-

demandada SSN en el proceso sin perjuicio de la determinación de su falta de legitimación procesal.

Es decir que la SSN ha sido traída al proceso por su participación en los hechos expuestos en autos, y durante la tramitación del proceso se ha demostrado su vinculación con los acontecimientos referidos en autos.

En consecuencia VV.EE. mal puede la Resolución recurrida resolver por la incompetencia sin tener en vistas la participación de la demandada SSN en este proceso.

Resulta además, evidente que la decisión recurrida en este acto causa un grave perjuicio a los intereses involucrados de esta parte debido a que debiera continuar el trámite en la justicia ordinaria.

Tengan en cuenta VV.SS que esa resolución contradice además, doctrina y Jurisprudencia decidida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables antecedentes.³

Agravia la Resolución impugnada al expresar:

“...6) Ahora bien, de los fundamentos expuestos y los puntos desarrollados en relación a los hechos de la presente causa, estamos frente a una relación de consumo entre particulares, en la cual no se observa un supuesto donde la violación de derechos constitucionales provenga de una autoridad nacional (Fallo 341:573), limitándose los

³³ Al respecto: Fallos: 329:2810;

actores a considerar que se justifica el fuero de excepción por haber sido demandada la Superintendencia de Seguros de la Nación sin dar fundamento a la relación jurídica común que pueda atribuirse a las compañías de seguros y el ente contralor. En consecuencia, debo concluir que la materia, objeto de la presente litis, excluye la competencia federal....”

Es decir que se ha dejado de lado el acotado margen cognitivo para el análisis de la competencia y/o incompetencia, y se declara de OFICIO dejando de lado la Resolución respecto a los agravios formulados por esta parte.

Por otra parte la resolución apelada resuelve de tal manera sin un planteo previo de algunas de las partes del proceso, lo que afecta gravemente el derecho de defensa y debido proceso, afectando asimismo las garantías del acceso a la justicia de los litigantes.-

Esta decisión choca con el principio de congruencia ya que la misma analiza parte del recurso planteado por el actor sin embargo luego decide su incompetencia

Agravia La Resolución impugnada al analizar la responsabilidad civil que le cabe a la Superintendencia de Seguros de la Nación en el caso de autos, adelanto opinión al respecto, para luego no solo no resolver respecto al agravio del actor sino que determina de oficio su incompetencia.

Que causa agravio la Resolución acatada cuando expresa:

“...Que ello así, de conformidad a la exposición de los hechos y derecho invocado por las partes, lleva a sostener que estamos frente a una controversia de derecho privado entre particulares, no resultando parte sustancial la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación. Mantenerla, como garante de una obligación que legalmente no se encuentra prevista, resulta inadmisibile...”

Que a lo largo del proceso ha quedado determinada la participación de la SSN en los hechos dañosos que dieran origen al proceso. Su participación fue debidamente fundada en autos, y los agravios formulados contra la decisión de primera instancia si bien fueron analizados la errónea aplicación de la sentencia determinó la incompetencia del fuero federal.

Conforme lo expuesto resulta MÁS QUE CLARA LA COMPETENCIA FEDERAL, ya que en autos justamente lo que se imputa al organismo nacional de contralor es la falta de cumplimiento de las normas FEDERALES que regulan el marco de competencia y atribuciones de las mismas, y su correlación con los daños producidos al usuario y consumidor representado en autos, cumplimiento que depende de una decisión judicial – sino más de ¿quién? – si es la propia autoridad gubernamental la que falló en el control.

Resulta evidente que una decisión como la tomada por la Resolución impugnada no obsta a la integración del proceso con los organismos nacionales ya que como se dijera estos han incumplido con los deberes a su cargo, lo que surge evidente de las constancias de autos.

Por ello, y ante la clara afectación de derechos y principios reconocidos en la Constitución Nacional se solicita se habilite la instancia extraordinaria a los fines que la Excma. Corte Suprema de Justicia resuelva en definitiva el presente.

e) LA DEMOSTRACIÓN DE QUE MEDIA UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO EN EL CASO, Y DE QUE LA DECISIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO POR EL APELANTE CON FUNDAMENTO EN AQUÉLLAS.-

La Resolución impugnada contraría los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, causando una clara violación al principio del debido proceso y derecho de defensa en juicio del actor.

Al respecto cabe tener presente que el antecedente cita (303:688) de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de evitar que cuestiones de competencia imposibiliten la pronta terminación de los procesos, y más aún, como en el presente caso donde ha sido declarada luego del dictado de una Sentencia de

primera instancia y de oficio y que se encuentran en juego derechos de raigambre constitucional y que por el accionar de las demandadas se afectan **a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.**- (*in re HALABI*)

La decisión recurrida resulta contraria a lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución Nacional que determina la competencia federal en los asuntos en los que la Nación sea parte, como asimismo por la distinta vecindad entre las partes del proceso.

Que en este proceso el organismo nacional de contralor SSN ha sido demandado por su falta de control respecto a la actitud asumida por la aseguradora Liderar abusando de su posición dominante y del control del mercado ha generado graves perjuicios al actor conforme fuera demostrado en autos.

Al respecto “los actos de la nación sólo pueden ser cuestionados ante sus propios tribunales” (cita 277:116).-

Es decir que el reproche realizado al organismo de contralor es la pasividad ante los hechos denunciados, lo que permitió a Liderar generar las consecuencias gravosas denunciadas.

También ha dicho la Corte que “toda vez que el Congreso crea un ente destinado a cumplir finalidades de política social o económica, se halla presupuesto el derecho de reservar para la

Justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento” (E.D. sentencia del 14 de enero de 1987)⁴

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a VV.E.E. el compareciente solicita:

- Se lo tenga por presentado parte, en el carácter invocado, con domicilio constituido.
- Se tenga por interpuesto Recurso Extraordinario Federal contra la Resolución de fs. 685/688 vta. de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.
- Se tengan por cumplimentados los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en la Acordada n° 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la ley n° 48 art. 14.
- Ante la existencia de denegación del fuero Federal (cita 329:5896) sea admitido el Recurso Extraordinario Federal y se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando a la misma admita el presente y revoque la Resolución atacada en lo que fuere materia de agravios en el presente, con costas a las contrarias.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

⁴ Constitución de la Nación Argentina, quinta edición actualizada, Zavalia, Humberto Quiroga Lavie, pág. 702